

## **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 410**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de mayo del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Jesús Gabino Polanco Santana y compartes.

**Abogados:** Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Gabino Polanco Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0068771-4, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias No. 69 del sector Bella Vista de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; José F. Almonte Tejada, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 32 del barrio 30 de Mayo de esta ciudad, persona civilmente responsable; y la Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre de Jesús Gabino Polanco, José F. Almonte Tejada y la Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 19 de octubre del 2005 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, 52, 65 y 102 literal a, inciso 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara

regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos por el Dr. Luis H. Padilla Segura, a nombre y representación del señor Jesús Gabino Polanco y Seguros América, C. por A., el 5 de diciembre del 2000, en contra de a sentencia marcada con el número 1912/2000 del 31 de octubre del 2000, dictada por la Segundo Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Jesús Gabino Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0068771-4, domiciliado en la calle Desiderios Arias No. 69, del sector Bella Vista, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d, 61, 65 y 102 literal a, numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por su imprudencia y manejo temerario debido a un exceso de velocidad, atropelló al nombrado Toribio Vicioso Otaño, provocándole lesiones de carácter permanente en el miembro inferior izquierdo, en consecuencia, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión mas al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Toribio Vicioso Otaño ,en su calidad de agraviado, en contra de los señores Jesús Gabino Polanco, por su hecho personal y José F. Almonte Tejada, en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente y de Seguros Amerita, C. por A., por ser la entidad aseguradora el vehículo placa No. AB-DS60, responsable del accidente; por haberse realizado conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los señores Jesús Gabino Polanco y José F. Almonte Tejada, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400.000.00), a favor del señor Toribio Vicioso Otaño, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a los señores Jesús Gabino Polanco y José F. Almonte Tejada, en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a los señores Jesús Gabino Polanco y José F. Almonte Tejada, en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mario A. Camilo López y del Lic. Samuel J. Guzmán Alberto, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad asegurador del vehículo placa AB-DS60, responsable del accidente, según certificado No. 2265 del 22 de julio del 1998, expedida por la Superintendencia de Seguros? **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Jesús Gabino Polanco, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 65 y 102 letra a, inciso 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal cuarto en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida, señor Toribio Vicioso Otaño, en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del presenten accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Jesús Gabino Polanco, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor José F. Almonte Tejada, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción

de estas últimas en provecho del Dr. Mario Camilo López y el Lic. Samuel J. Guzmán Alberto ”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación ha alegado en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que la Corte a-qua al juzgar como lo hizo, no ha dado motivos para justificar la sentencia impugnada, por consiguiente, la misma está manifiestamente infundada, ya que la Corte a-qua sólo se limitó a caracterizar la falta atribuible al prevenido recurrente Jesús Gabino Polanco, cuando en el caso que nos ocupa se trata de un típico caso de la exclusividad de la falta de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Bajo el entendido de que la Corte a-qua al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; que por otra parte, la sentencia impugnada carece de toda fundamentación legal, ya que no establece una relación de hecho y derecho evidente con el perjuicio que ha sufrido la parte civil constituida y por cuanto no manifiesta dicha sentencia a que ocupación habitual se dedica el agraviado ni establece un monto de su producción económica por lo que las indemnizaciones acordadas carecen de razonabilidad; Que al confirmar la Corte a-qua el aspecto civil de la sentencia impugnada que acuerda intereses legales a favor los querellantes, viola el artículo 91 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero, que derogó el interés legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, al considerar que la Corte a-qua le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurrir en desnaturalización, por lo que es pertinente la casación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber establecido como hechos ciertos fuera de toda duda legal, los siguientes: 1) Que el 9 de julio de 1998 el prevenido recurrente Jesús Gabino Polanco, conductor del automóvil marca Honda, placa No. AB-DS60, mientras transitaba por la avenida John F. Kennedy próxima a Lecha Rica, en dirección oeste a este, atropelló al señor Toribio Vicioso Otaño, cuando éste se disponía a cruzar dicha vía; 2) Que como consecuencia del accidente Toribio Vicioso Otaño, sufrió lesiones de carácter permanente, de conformidad con lo establecido en el certificado médico legal No. 1213 del 12 de julio de 2000; 3) Que el accidente se debió a la falta del prevenido recurrente Jesús Gabino Polanco Santana, quien no tomó las precauciones necesarias para evitar atropellar al peatón que cruzaba la vía, ya que según sus propias declaraciones admite haber reconocido la presencia de la víctima mientras estaba cruzando la avenida, que aunque trató no pudo evitar impactarlo con la parte frontal de su vehículo; 4) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo; 5) Que el propietario del vehículo causante del accidente al momento del mismo lo era José F. Almonte Tejada, de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 30 de julio de 1998; 6) Que de conformidad con la certificación No. 2265 expedida por la Superintendencia de Seguros el 22 de julio de 1998, la compañía Seguros América, S. A., en la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a los alegatos esbozados por los recurrentes en su primer medio y en los dos primeros aspectos del segundo medio invocado, los cuales han sido reunidos para su análisis dada la estrecha vinculación existente entre ambos, se evidencia que la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes al establecer conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas que el único culpable del accidente lo fue el prevenido

recurrente Jesús Gabino Polanco Santana, a quien su conducción temeraria e imprudente no le permitió evitar atropellar al agraviado Toribio Vicioso Otaño, actuación esta queda origen al establecimiento de las condenaciones civiles de conformidad con la gravedad de las lesiones sufridas por éste, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley, así como considerar razonables los montos indemnizatorios acordados; por lo que procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto del segundo medio propuesto por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos es que el accidente de que se trata, ocurrió el 9 de julio de 1998, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo cual dicho aspecto carece de pertinencia y procede ser rechazado;

Considerando, que los recurrentes exponen en su tercer y último medio formulado, que la Corte a-qua le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en su desnaturalización, pero los mismos no han desarrollado debidamente el medio propuesto, sindicalizando en cuales aspectos de la sentencia impugnada la Corte a-qua incurrió en el vicio alegado; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamentan la impugnación y expliquen en que consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas, por consiguiente, no habiendo los recurrentes cumplido con estas formalidades, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Gabino Polanco, José F. Almonte Tejada y Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)